

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
ITINERANTE – ANTIOQUIA

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Solicitud de Restitución y formalización de tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso.
SOLICITANTE:	Luis Aníbal Ciro López – ID(s) 899091, 899095
REPRESENTANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia.
RADICADO:	05-000-31-21-101-2020-00072-00
SENTENCIA: N° 004 - 2022	DECLARA PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras y la garantía del acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste al reclamante Luis Aníbal Ciro López , identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y de sus hermanos a quienes representa, con relación a los siguientes predios denominados así: <ul style="list-style-type: none">• “La Aguada” ID 899091, cuya área equivale a 4 Hectáreas + 6248 m², Ficha Predial Nro. 14901463, identificado con Cédula Catastral Nro. 4672001000000900040000000000, y Matrícula inmobiliaria Nro. 023-1553, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.• “Lote” ID 899095, cuya área equivale a 1 Hectárea + 2339 m², Ficha Predial Nro. 14901499, identificado con Cédula Catastral Nro. 4672001000000900074000000000, y Matrícula inmobiliaria Nro. 023-10887, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. <p>Predios ubicados en la vereda “San Antonio” del municipio de Montebello, Ant., frente a los cuales el reclamante y sus hermanos así como los descendientes de estos, ostentan la calidad de herederos de propietarios.</p>

1. ASUNTO.

Al no advertir causales que puedan invalidar lo actuado, procede el despacho a emitir la decisión de fondo dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL ANTIOQUIA**, a favor del señor **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y la masa herencial de los señores **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, identificados en vida con cédulas de ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, respectivamente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2° y 91 de la Ley 1448 de 2011.

Inicialmente, conviene precisar que la presente solicitud de restitución de tierras, fue admitida el 26 de octubre de 2020, siendo claro que se ha superado el término previsto en el parágrafo 2° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, para decidir de fondo; no obstante, esa tardanza no obedece a deliberada mora del juzgado, sino a las contingencias que se suscitaron durante el desarrollo del trámite. **En primer lugar**, mediante los Acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-**

11519, PCSJA20-11521, y PCSJA20-11532, el Consejo Superior de la Judicatura, a raíz de la emergencia sanitaria que afronta el país y el mundo por la propagación de la pandemia denominada COVID-19, suspendió términos judiciales entre el 16 de marzo y el 26 de abril de 2020, ambas fechas inclusive, lo cual generó retrasos en los procesos tramitados en el despacho, incluso en los admitidos con posterioridad a la suspensión de términos judiciales.

Adicionalmente, hubo que requerir en varias oportunidades a entidades renuentes al cumplimiento de las órdenes emitidas por el despacho durante el trámite judicial.

Todo ello frustró la posibilidad de emitir sentencia dentro del plazo previsto en el párrafo del 2º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; no obstante, el plenario refleja constante actividad, para agotar oportunamente las etapas del proceso.

2. ANTECEDENTES.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Antioquia, presentó solicitud a favor de **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y la masa herencial de los señores **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, respectivamente; teniendo como pretensión principal que se le declare la restitución sobre los siguientes predios ubicados en la vereda “**San Antonio**” del municipio de Montebello, Antioquia, denominados así:

- “**La Aguada**” ID **899091**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial Nro. **14901463**, identificado con Cédula Catastral Nro. **4672001000000900040000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-1553**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.
- “**Lote**” ID **899095**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial Nro. **14901499**, identificado con Cédula Catastral Nro. **4672001000000900074000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-10887**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Los predios reclamados, según levantamiento topográfico realizado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, se describe con los siguientes linderos, coordenadas geográficas, área y colindancias:

Predio “La Aguada” ID 899091 Solicitante: Luis Aníbal Ciro López	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Montebello
Vereda:	San Antonio
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Santa Bárbara - Antioquia
Matricula Inmobiliaria:	023-1553
Código Catastral:	467-2-001-000-0009- 00040-00-00
Área Registrada:	4 Hectáreas + 6248 m²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimados de Propietario

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
280987	5° 54' 45,840"	75°31' 57,944"
280985	5° 54' 46,011"	75° 31' 56,747"
280992	5° 54' 43,064"	75° 31' 57,463"
102	5° 54' 40,961"	75° 31' 59,070"
103	5° 54' 41,342"	75° 31' 58,902"
203	5° 54' 38,981"	75° 31' 59,887"
205	5° 54' 38,402"	75° 31' 59,919"
280986	5° 54' 39,441"	75° 31' 54,320"
201	5° 54' 39,030"	75° 31' 56,409"
202	5° 54' 36,909"	75° 31' 56,906"
204	5° 54' 36,659"	75° 31' 55,966"
206	5° 54' 34,456"	75° 31' 54,688"
207	5° 54' 33,198"	75° 31' 52,047"
550	5° 54' 35,290"	75° 31' 57,555"
280988	5° 54' 48,957"	75° 31' 57,741"
280991	5° 54' 45,245"	75° 32' 1,468"
280994	5° 54' 43,914"	75° 31' 59,516"
Aux 10	5° 54' 48,232"	75 ° 31 ' 59,544"
Aux 11	5° 54' 47,252"	75° 32' 0,496"
Aux 12	5° 54' 45,866"	75° 32' 0,972"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 280991 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos AUX 12, AUX 11, AUX 10 hasta llegar al punto 280988 con una longitud de 171,28 metros en colindancia con Camino Real	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 280988 en línea recta en dirección sur -oriente hasta llegar al punto 280985 con una longitud de 95,55 metros en colindancia con Socorro Murillo. Se continúa desde el punto 280985 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 280987, 280992, 201 hasta llegar al punto 280986 con una longitud de 317,42 metros en colindancia con Luis Anibal Ciro. Se continúa desde el punto 280986 en línea recta en dirección sur- oriente hasta llegar al punto 207 con una longitud de 204,19 metros en colindancia con Joaquín Orozco.	
SUR:	Partiendo desde el punto 207 en línea quebrada en dirección nor -occidente pasando por los puntos 206, 204, 202 hasta llegar al punto 550 con una longitud de 251,83 metros en colindando con Marta Piedrahita	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 550 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 205 con una longitud de 120,15 metros en colindancia con Juan García Se continua desde el punto 205 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 203, 280994, hasta llegar al punto de inicio 280991 con una longitud de 242,47 metros en colindancia con Leonor López	

Predio "Lote" ID 899095	
Solicitante: Luis Anibal Ciro López	
Departamento:	Antioquia
Municipio:	Montebello
Vereda:	San Antonio
Naturaleza del Predio:	Rural
Oficina de Registro:	Santa Bárbara - Antioquia
Matricula Inmobiliaria:	023-10887
Código Catastral:	467-2-001-000-0009-00074-00-00
Area Registrada:	1 Hectárea + 2339 m²
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimados de Propietario
COORDENADAS GEOGRÁFICAS	

Punto	Latitud	Longitud
280987	5° 54' 45,840"	75° 31' 57,944"
100	5° 54' 45,946"	75° 31' 56,990"
280985	5° 54' 46,011 "	75° 31' 56,747"
280992	5° 54' 43,064"	75° 31' 57,463"
280986	5° 54' 39,441"	75° 31' 54,320"
201	5° 54' 39,030"	75° 31' 56,409"
200	5° 54' 44,250 "	75° 31' 55,796"
101	5° 54' 45 ,977"	75° 31' 56,826"
280987	5° 54' 45,840"	75° 31' 57,944"
100	5° 54' 45,946"	75° 31' 56,990"
101	5° 54' 45 ,977"	75° 31' 56,826"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punta 280987 en línea quebrada en dirección nor-oriente hasta llegar al punta 280985 con una longitud de 37,21 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 280985 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por el punto 200 hasta llegar al punto 280986 con una longitud de 216,13 metros en colindancia con Joaquín Orozco.	
SUR:	Partiendo desde el punto 280986 en línea recta en dirección sur -occidente hasta llegar al punto 201 con una longitud de 65,51 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando par el punto 280992 hasta llegar al punto de inicio 280987 con una longitud de 214,70 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro.	

Los predios antes descritos son de naturaleza privada, se encuentran registrados ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara - Antioquia, con las respectivas Matrículas Inmobiliarias **Nro. 023-1553 y 023-10887**, en las que aparecen como titulares inscritos en su respectivo orden los señores **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, respectivamente quienes se vincularon cada uno con los predios reclamados así:

- Predio “**La Aguada**” ID. **899091, F.M.I. Nro. 023-1553**: fue adquirido por el señor **Luis Eduardo Ciro Cruz** (Padre del Solicitante), y el señor **Gilberto de Jesús Ciro Cruz**, negocio del que da cuenta la Escritura Pública No. 167 del 05/04/1983, de la Notaría Única de Santa Bárbara, así consta en la anotación 5 de dicho folio. Luego el señor **Gilberto de Jesús Ciro Cruz**, vendió su cuota parte a **Luis Eduardo Ciro Cruz**, mediante Escritura No. 133 del 18/02/1988, de la Notaría de Santa Bárbara, quedando el padre del solicitante con la totalidad del predio, según consta en anotación 7 de dicho folio.
- Predio “**Lote**” ID **899095, F.M.I. 023-10887**: fue adquirido mediante Escritura Publica 454 del 06/06/1993 de la Notaría de Santa Bárbara, por compra que realizara la señora **María Dolly López de Ciro**, al señor **Joaquín Emilio Orozco Quintero**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Lo anterior según se ve reflejado en la anotación 1 del mismo folio.

Señala el abogado de la parte actora, que una vez adquiridos los fundos, se fijó en uno de ellos el domicilio de la familia **Ciro López**, dedicándolos también a la

explotación agrícola con cultivos de naranja, aguacate, banano, plátano, yuca, café “cultivos de pan coger”, y levante de ganado, actividades de las que la familia derivaba el sustento.

Indica además que entre los años 1998 y 1999 en el municipio de Montebello - Antioquia el orden público se complicó, debido a la presencia de la guerrilla y el control territorial que ejercía en la zona, lo que derivó en un intento de reclutar a los hermanos del reclamante **LUIS ANIBAL CIRO LÓPEZ**, todo aquello y demás circunstancias anómalas con la llegada de paramilitares, quienes empezaron a realizar masacres y a sacar a la gente de sus tierras, conllevó a que la seguridad y calidad de vida se precarizara gravemente, razón por la cual la población civil se vio victimizada con el actuar de estos grupos armados, por lo cual la familia CIRO LÓPEZ decidió en el año 2002 desplazarse de la vereda “**San Antonio**”, dejando en abandono sus predios, los cuales continúan en total abandono, pues no hay recursos para explotarlos, la casa en la que algún día habitaron se encuentra en mal estado.

3. RELACIÓN SUSCINTA DE LAS PRETENSIONES.

3.1. En síntesis, se deprecia la protección y formalización del derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor del reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y la masa herencial de los señores **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, respectivamente, propietarios inscritos en el respectivo orden, de los predios denominados “**La Aguada**” ID. **899091, F.M.I. Nro. 023-1553**, y de “**Lote**” ID **899095, F.M.I. 023-10887**, con el consecuente, apoyo al retorno, además del reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se les restituyan su predio, en términos de enfoque diferencial y trámite preferente, consagrados en la Ley 1448 de 2011.

3.2. Ordenar la restitución jurídica y material a favor del reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, y de sus hermanos a quienes en este proceso él representa, en calidad de legitimados del propietario, de la masa herencial de los causantes **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340 respectivamente, de los predios ubicados en la vereda “**San Antonio**” del municipio de Montebello, Antioquia, descritos así:

- “**La Aguada**” ID **899091**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 4672001000000900040000000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-1553**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.
- “**Lote**” ID **899095**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 4672001000000900074000000000**, y Matrícula

inmobiliaria **Nro. 023-10887**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

3.3. Reconocer las demás medidas asistenciales y/o complementarias concedidas a las víctimas a quienes se le restituya los predios reclamados, bajo términos de enfoque diferencial y trámite preferente consagrados en la Ley 1448 de 2011.

4. ACTUACIÓN PROCESAL.

Efectuado el control de admisibilidad de la presente solicitud de restitución, se observó que no cumplía con todos los requisitos regulados en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, por lo que mediante Interlocutorio 258 del seis (06) de octubre de 2020¹, se ordenó la corrección de la solicitud de restitución de tierras, concediéndose el término de 05 días, so pena de devolución.

Mediante escrito allegado por la apoderada suplente para este caso, solicitó ampliación en el término para la corrección, por lo que con auto de sustanciación 560 del 16 de octubre de 2021², se accedió concediendo el termino de 03 días.

Con auto de sustanciación 568 del veintitrés (23) de octubre de 2021³, se accede a lo solicitado, y en consecuencia, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderada principal, a la abogada **Estefany Carolina Jiménez Correa**, como representante judicial principal, dentro del presente proceso de restitución.

Una vez subsanada la solicitud de restitución de tierras, mediante auto Interlocutorio N° 290 calendado el veintiséis (26) de octubre del 2020⁴, se admitió la presente solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, emitiendo las correspondientes órdenes y requerimientos a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación por una sola vez, del citado proveído en el periódico El Espectador, y en una radiodifusora local del Municipio de Montebello - Antioquia.

Mediante auto de sustanciación 667 del treinta (30) de noviembre de 2021⁵, fue **Requerida** la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Antioquia, para que llegara a Despacho Judicial la corrección del EDICTO que comunica la admisión de la presente solicitud, y el EMPLAZAMIENTO, publicaciones de prensa ordenadas por este despacho a través del Auto 290.

¹ Ver consecutivo N° 02 del portal de restitución de tierras.

² Ver consecutivo N° 06 del portal de restitución de tierras.

³ Ver consecutivo N° 11 del portal de restitución de tierras.

⁴ Ver consecutivo N° 13 del cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

⁵ Ver consecutivo N° 36 del cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

Durante el término de quince (15) días hábiles, entre el 05 de noviembre de 2020 y el 26 de noviembre de 2020, el edicto emplazatorio permaneció fijo en un lugar visible de la secretaría del Juzgado⁶. El 14 de diciembre de 2020⁷ la apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD aportó la constancia de publicación del edicto en el periódico "El Espectador" del quince (15) de noviembre de 2020, y en la Cadena Radial Milenio Stereo 88.4 FM, el quince (15) de noviembre del 2020; con ellas se surtió la publicación, conforme a lo preceptuado en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Con auto interlocutorio 10 del dieciocho (18) de enero de 2021⁸, fue nombrado Representante judicial, a **Marco Tulio Yepes Botero**, y/o sus herederos determinados e indeterminados, y a **Francisco Javier Ciro López** y/o sus herederos determinados e indeterminados, toda vez que los antes citados registran derechos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria N° 023-1553 de la ORIP de Santa Bárbara — Antioquia.

Nuevamente y por designación de la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial – Antioquia, con auto de sustanciación 97 del diez (10) de febrero de 2021⁹, el despacho accedió a lo solicitado, y en consecuencia, reconoció personería para actuar en este proceso como apoderada principal, a la abogada **Alejandra María Orozco Zapata**, adscrita a la entidad.

A través de auto de sustanciación 134 del veintidós (22) de noviembre de 2021¹⁰, se agregaron al expediente los soportes de referidas publicaciones y se concedió el término de cinco días, para solicitar pruebas.

Vencido el término para que se presentaran oposiciones, sin que nadie concurriese para tal efecto, mediante interlocutorio Nro. 88 del quince (15) de marzo de 2021¹¹, se decretó la apertura del período probatorio.

Mediante auto interlocutorio 246 del seis (06) de julio de 2021¹², se adiciona al periodo probatorio el interrogatorio del reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, con el fin de verificar los hechos relevantes de la solicitud, y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia virtual.

A través de auto de sustanciación 589 del once (11) de agosto de 2021¹³, se cerró el período probatorio y pasó el proceso a despacho en turno para emitir sentencia.

En sus alegatos de conclusión, la señora Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, luego de hacer un recuento de los antecedentes de la demanda y de los actores que la conforman, determinó la identificación de los predios reclamados así como la calidad jurídica de quienes lo solicitan. Aludió a los medios de convicción

⁶ Ver consecutivo N° 22 y 23 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

⁷ Ver consecutivo N° 39 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

⁸ Ver consecutivo N° 40 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

⁹ Ver consecutivo N° 48 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

¹⁰ Ver consecutivo N° 52 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

¹¹ Ver consecutivo N° 55 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

¹² Ver consecutivo N° 62 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

¹³ Ver consecutivo N° 68 cuaderno digital portal web. Rad. 2020-00072-00

allegados durante el trámite apuntando a los hechos que generaron el desplazamiento forzado del solicitante; enunció las pretensiones hechas por la Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Antioquia, reseñó también a la jurisprudencia y doctrina atinente al derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas por la violencia concluyendo que los solicitantes efectivamente fueron víctimas del desplazamiento o abandono forzado.

Finalmente solicitó al despacho que se proteja el derecho fundamental a la Restitución y Formalización de Tierras de los solicitantes e incluirlos con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas de atención, prevención y protección, así como en aquellos programas dirigidos a materializar el goce efectivo del derecho fundamental a la restitución y a la formalización de tierras.

El apoderado judicial de los reclamantes se abstuvo de presentar alegatos finales.

5. CONSIDERACIONES.

5.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir de fondo el asunto, como quiera que no se reconocieron opositores y los predios solicitados en restitución, se encuentran dentro de la circunscripción territorial de esta judicatura.

5.2. Problema jurídico.

Consiste en determinar si el reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.960, quien actúa en representación de sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, igualmente en representación de los nietos de herederos legitimados, hijos también de sus hermanos ya fallecidos, **OSCAR DE JESÚS CIRO LOPEZ**, en vida identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.094, y **CLAUDIA YANETH CIRO LÓPEZ**, en vida identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.048.331, en calidad de herederos legítimos de los señores **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, en el orden, quienes figuran como titulares inscritos de los predio reclamados en este asunto, tienen la condición de víctimas del conflicto armado interno, por tanto se les debe brindar por parte del Estado, todas aquellas medidas de asistencia y atención previstas en la Ley 1448 de 2011, además de garantizarle el uso, disfrute y restitución de su derecho a la propiedad.

Ligado a ello, es imperativo establecer si el reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ** y su grupo familiar, **tienen derecho a la restitución jurídica y material**, de los predios identificados así dentro del trámite procesal:

- **“La Aguada” ID 899091**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial **Nro. 14901463**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 4672001000000900040000000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-1553**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.
- **“Lote” ID 899095**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial **Nro. 14901499**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 4672001000000900074000000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-10887**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

Para dilucidar los problemas que se plantean, el despacho abordará los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Montebello - Antioquia, lugar donde se encuentran ubicados los predios **“La Aguada” ID 899091**, y **“Lote” ID 899095**, **3.** Del caso concreto: **3.1.** Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo y el consecuente daño para la reclamante. **3.2.** Relación jurídica del solicitante con los predios. **4.** De la propiedad y sus posibles afectaciones. **5.** Proceso de Sucesión.

5.2.1. La Justicia Transicional y el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Desde que en Colombia se hizo evidente el fenómeno de desplazamiento forzado, **por causa del conflicto armado interno**, doctrina y jurisprudencia han disertado acerca de los derechos fundamentales a la verdad, la justicia y la reparación; cuyos destinatarios son las víctimas de las vejaciones causadas por el accionar de los grupos armados. Tales garantías deben entenderse como los derechos a que se conozca qué fue lo que realmente ocurrió (**verdad**), a que el Estado investigue a los responsables del delito y los sancione (**justicia**) y a que sean indemnizados por los daños ocasionados con el delito (**reparación**). Es así como surge de este último, el derecho a la restitución de tierras y bienes inmuebles.

Antecedentes legislativos de protección a los derechos de la población desplazada, los encontramos con la Ley 387 de 1997, por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia; así mismo se adoptaron instrumentos de carácter internacional que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de tierra a los desplazados, ejemplo de ello son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de Personas

(**Principios Deng, 21, 28 y 229**), los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (**Principios Pinheiros, 7, 18, 21, 28 y 29**), los formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el Desplazamiento Interno (**Principios Rectores 28 a 30**), entre otros, que hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos, y que son fuente de derecho obligatorio.

La aplicación de esta normativa internacional, vinculante para el Estado Colombiano, va encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para que las víctimas del desplazamiento, retornen de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con las garantías de no repetición; es por esto que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad.

Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional precisó lo siguiente en la sentencia T-025 de 2004:

“(…) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente...().”

En igual sentido la H. Corte Constitucional, ha señalado que la protección del derecho Fundamental a la Restitución de la Tierras, del que gozan las víctimas del desplazamiento y forzado,

“Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familia.

En consecuencia, dentro de las medidas dispuestas para la protección a las víctimas de desplazamiento se contempla el derecho a la restitución y por ello en el decreto 250 de 2005 en desarrollo de los principio orientadores para la atención integral a la población desplazada se estipula el: “Enfoque repositivo: Se entiende como la reposición equitativa de las pérdidas o daños materiales acaecidos por el desplazamiento, con el fin de que las personas y los hogares puedan volver a disfrutar de la situación en que se encontraban antes del mismo. Las medidas de restitución contribuyen al proceso de reconstrucción y estabilización de los hogares afectados por el desplazamiento.”

Esta restitución debe extenderse a las garantías mínimas de restablecer lo perdido y volver las cosas al estado en que se encontraban previas a la vulneración de los derechos afectados, lo que comprende entre otros, “el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma...” [7]. Este derecho de restitución a los bienes demanda del Estado un

manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva. En este sentido, se le pueden atribuir algunas características: (i) ser un mecanismo de reparación y (ii) un derecho en sí mismo con independencia de que se efectuó el restablecimiento.

*En este contexto el derecho a la restitución es un componente esencial del Estado Social del Derecho por lo que el tratamiento a las víctimas del delito de desplazamiento forzado debe buscar el restablecimiento de sus bienes patrimoniales lo cual debe enmarcarse dentro de lo previsto en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas...()*¹⁴.

Es claro entonces que, al protegerse el derecho a la restitución de la tierra, se está protegiendo el derecho a una vivienda digna como derecho fundamental autónomo para la población víctima del conflicto, bajo el entendido que quienes son obligados a desplazarse por hechos de violencia, ven desestabilizada su vida económica, laboral, social y familiar, consecuencia lógica del desarraigo forzado.

5.2.2. Contexto de violencia en el municipio de Montebello (Suroeste – Antioqueño) y concretamente en la vereda “San Antonio”: un hecho notorio.

Al conflicto armado interno que se vive en Colombia, no ha sido ajena la subregión del Suroeste Antioqueño, en específico el municipio de Montebello - Antioquia. Esta dinámica de violencia y despojo es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes los padecieron directamente y que fueron conocidos por todo el país, quedando ampliamente documentados.

Sobre este tópico el H. Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“(…) El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud.

Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo tornan contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenérsele como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite...()*¹⁵.

Este mismo criterio lo reitera la Jurisprudencia constitucional colombiana, cuando indica que:

¹⁴ Ver sentencia T-159 de 2011. Corte Constitucional. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

¹⁵ Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"(...) es conocido el principio jurídico de que los hechos públicos notorios están exentos de prueba por carecer ésta de relevancia cuando el juez de manera directa -al igual que la comunidad- tiene establecido con certeza y por su simple percepción que algo, en el terreno táctico, es de determinada forma y no de otra (...)"¹⁶.

Se colige que dentro de la categorización de hecho notorio, podemos incluir el contexto de violencia generalizada vivida en Colombia, durante el desarrollo del conflicto armado interno, en el cual grupos ilegales al margen de la ley, perpetran a lo largo y ancho del territorio nacional, transgresiones al Derecho Internacional Humanitario y/o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos.

Esa definición jurisprudencial del hecho notorio se refuerza en la presente solicitud de restitución de tierras, con la prueba documental aportada y fuentes de investigación, que dan cuenta del proceso de violencia generalizada, acaecido en la subregión del Suroeste Antioqueño. Al respecto obran los siguientes medios de conocimiento:

- Consulta Aplicativo **VIVANTO**, donde consta la inscripción en el Registro Único de Víctimas de la señora **María Dolly López de Ciro**, en vida identificada N° 21.876.340 (madre del reclamante).¹⁷
- Documento de Análisis de Contexto No. RW 00112, de la Violencia en el municipio de Montebello – Antioquia¹⁸.
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas **CA 00766 de 26 de agosto de 2020**.¹⁹

Asimismo, en diversas publicaciones se ha hecho alusión al devenir del conflicto interno en la subregión del Suroeste Antioqueño. Concretamente sobre el municipio de Montebello, vemos este tipo de reseñas:

"() ...Este municipio no ha sido ajeno al conflicto armado de Colombia, donde las disputas por la tierra tienen una trayectoria compleja e histórica, incluso diversos analistas coinciden en afirmar que el origen del conflicto armado del país radica en el problema de tierras, en su distribución.

El territorio de Montebello ha sido surcado por el accionar de las Farc, el ELN y los Paramilitares en connivencia con militares, tal como pasó en la recordada masacre de La Galleta.

El control sobre la tierra ha sido un instrumento de poder para los diferentes actores armados — tanto legales como ilegales- y su accionar en busca de apropiarse de terrenos estratégicos para su expansión y consolidación, ha generado todo tipo de violencias contra la población civil. (Tomado de: Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación Colombia, Grupo de Memoria Histórica) ..."

Entre ellas la desaparición forzada, que, en muchos casos, antecede al despojo de tierras, y después de este, el desplazamiento forzado es la siguiente violencia que deben afrontar las

¹⁶ Ver Sentencia del 10 de noviembre 1994. Corte Constitucional. Ref. Exp. T-37699. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁷ Ver anexos y pruebas de la solicitud, consecutivo 1 expediente digital rdo 2020-00072

¹⁸ *Ibidem*.

¹⁹ *Ibidem*.

*víctimas para salvar sus vidas, dejando atrás no solo su patrimonio sino la última imagen de aquel ser querido sobre el que no saben si algún día, volverán a tener noticias...()*²⁰.

Sobre lo particular, como también lo refiere la Unidad de Restitución de Tierras — Territorial Antioquia en el escrito de la presente solicitud, tenemos que el contexto de violencia en la subregión del Suroeste Antioqueño, obedeció a que el municipio de Montebello está ubicado en una zona estratégica de seguridad y tránsito para los grupos armados ilegales como FARC con su bloque José María Córdoba, el ELN frente Carlos Alirio Buitrago y las ACCU bloque Metro, que utilizaron la zona rural de dicho municipio como corredor de suma importancia entre la subregión del suroeste y el oriente antioqueño, toda vez que al ser un territorio de condiciones geográficas y topográficamente quebradas, lo hizo idóneo para el accionar de los grupos armados al margen de la ley, que utilizando los diferentes cañones del río el Buey y la Miel, realizaron actos como secuestros, homicidios y ataques a la Fuerza pública, lo que generó el desplazamiento de la población civil rural, quien quedó inmersa en los enfrentamientos entre los bandos en disputa.

Se narra que los pobladores y víctimas del conflicto recuerdan los primeros acercamientos y las intenciones de los insurgentes y sus frecuentes visitas de las cuales narran: *"la guerrilla un día llegó a mi casa, fueron llegando de a uno, hasta juntarse en la casa alrededor de 50 guerrilleros, pusieron las armas en el patio y ahí se quedaron, le pidieron a mi señora que les prestara trastes... en horas de la noche se pusieron a ver televisión, se quedaron como hasta las 7 de la noche... como a los quince días llegaron los soldados, estos averiguaron si por ahí había llegado gente, y yo les dije que por ahí había llegado una gente forastera pero que no sabía quiénes eran... la guerrilla siguió viniendo y metiéndose a la casa, además venían con ganas de llevarse a mi hija para el monte... el desplazamiento de nosotros se dio por el miedo que nos daba esta situación, ya luego llegaron los paramilitares... esta situación fue tensa y mucha gente de la vereda se desplazó para el pueblo."*²¹

En síntesis, se describió en el Documento de Análisis elaborado por la **UAEGRTD**, que el contexto de violencia vivido en **Montebello**, obedeció al accionar de diversos grupos armados ilegales e inclusive se reseñó la participación de las fuerzas pública del Estado, como factor generador de hostigamiento y desplazamiento forzado contra la población civil habitante de Montebello – Antioquia.

Por su puesto, la vereda San Antonio del municipio de Montebello - Antioquia, en donde se encuentran los predios denominados **"La Aguada" y "Lote"**, reclamados por el señor **LUIS ANIBAL CERO LÓPEZ**, no fue ajena al escenario de guerra implantado por los grupos insurgentes y contra insurgentes, pues sufrió el impacto directo de la guerra que se libraba entre los diferentes grupos armados, trayendo como consecuencia directa que sus habitantes se vieran forzados a desplazarse de sus tierras.

²⁰ <https://periodicoelsuroeste.com/y-que-pasa-con-las-victimas-del-conflicto-armado-en-el-suroeste-asi-van-los-homenajes-en-su-honor/>.

²¹ Sistemas del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (2013), Ampliación de hechos ocurridos en la vereda El Socorro de Montebello Antioquia. ID. 66182. Medellín.

Esta situación de violencia generalizada afectó al reclamante y su núcleo familiar, tal y como lo manifiesta ampliamente en diligencia de ampliación de hechos rendida por el solicitante el día 12 de junio de 2017,²² ante funcionario de la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras Despojadas, la cual fue rendida bajo la gravedad de juramento, se percibe espontánea y creíble, en tanto se acompasa a los otros medios de convicción que militan en el expediente. En su relato señala:

(...) En los años 1998 a 1999 comenzó a complicarse el orden público allá, empezó a hacer presencia LA GUERRILLA, ya después llegaron los PARAMILITARES a hacer sus masacres, a sacar la gente de sus fincas, los combates, a la finca le echaron candela y todo, cuando eso yo estaba viviendo en BUCARAMANGA, porque yo trabaje en varias partes del país, en la finca estaba REINALDO, OLGA, PATRICIA, SANDRA, CLAUDIA y mis papás. A mí me cogieron dos veces en la finca los del ELN diciéndome que no volviera que, si no me mataban, eso fue cuando yo iba de visita. Mi papá falleció el 4 de diciembre del 2000, para ese tiempo ya estaba más complicado todo, mucha presencia de GUERRILLA y PARAMILITARES, después se quedó mi hermano OSCAR cuidando la finca, yo vine al velorio de mi papá y lo que hice fue traerme a mi mamá para el casco urbana y mis hermanas también se salieron. OSCAR estuvo solamente de uno a dos años más porque todo se complicó, ya hicieron una masacre en San Antonio donde mataron mucha gente y tuvo que presenciar como asesinaron al señor REINALDO CAÑAVERAL por un artefacto explosivo ahí cerquita de la finca, eso más los combates dejó a mi hermano muy afectado, entonces la finca se abandonó ya por completo del 2001 al 2002 (...)

Hasta acá queda claro lo que respecta a los hechos que incidieron en el desplazamiento forzado del núcleo de la familia **CIRO LÓPEZ**, y el consecuente abandono de sus predios, ubicados en la vereda San Antonio, del municipio; hecho que se presentó en el año **2002**, fecha en que acaecieron los hechos victimizantes y la pérdida del vínculo material con los predios objeto de la reclamación, pues no fue ajeno este grupo familiar al escenario de guerra implantado por los actores armados, al sufrir el impacto directo de la confrontación, trayendo como consecuencia el éxodo masivo de sus habitantes, desplazándose de su tierra hacia diferentes lugares del territorio Nacional.

En conclusión, está acreditado el hecho notorio respecto al conflicto armado y la situación de violencia generalizada que se presentaba en la región, a través de las fuentes de investigación que constituyen en su totalidad un contexto social histórico del marco de violencia, dentro del cual ocurrieron los hechos descritos en la solicitud, así como con la cartografía social que recoge la información comunitaria, y otros medios probatorios que demuestran el origen, desarrollo y participación de los actores del conflicto armado interno en la subregión del Suroeste, en el fenómeno de despojo y desplazamiento masivo de sus habitantes.

5.2.3. Caso Concreto.

Como ya se advirtió, para que sea procedente la protección del derecho a la restitución del predio objeto de restitución en este trámite, es preciso que los medios de convicción acopiados demuestren dos aspectos: 1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo. 2. Relación jurídica de la solicitante con el predio.

²² Ver Portal Digital, Proceso Rad. 2020-00072-00. Escrito de la Solicitud, Folios 2 y 3.

5.2.3.1. Existencia del hecho generador del abandono forzado o del despojo.

Los hechos que afirma la Unidad de Tierras, como los generadores del desplazamiento forzado sufrido por los reclamantes, apuntan a la situación de violencia generalizada en el municipio de Montebello - Antioquia, en el año 2002, tan generalizada que en la vereda San Antonio, lugar en donde se encuentran los predios reclamados, no fue ajena a tal situación, pues conforme al contexto de violencia que se viene de reseñar, los grupos armados causaron infracciones al Derecho Internacional Humanitario –DIH-, y a las normas internacionales de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno, entre finales de la década de los años 90 y principios de los años 2000.

Para confirmar ese estado de violencia generalizada, que como ya se advirtió constituye un hecho *notorio*, se tiene la prueba documental aportada por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Antioquia**, concretamente:

- Copia Consulta, a través del aplicativo **VIVANTO**, en donde se evidencia el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes se encuentran incluidos en el RUV; ver expediente digital en el SRTDAF.²³
- Resolución **No. RW 00009 DE 9 DE FEBRERO DE 2018**, mediante la cual se inscribieron los predios objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente -RTDAF-.²⁴
- Constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente **CA 01115 DE 13 DE OCTUBRE DE 2020**, en cumplimiento del literal b) del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.²⁵
- Documento De Análisis De Contexto **No. RW 00112** municipio de Montebello, Antioquia, Resolución de la Microzona **No. RAM 003 del 31 de julio de 2013**.²⁶
- Declaración juramentada del señor **LUIS ANIBAL CIRO LÓPEZ** realizada ante funcionario de la UAGERTD el 12 de junio de 2017.²⁷
- Audiencia de interrogatorio, realizada el 03 de agosto de 2021, al reclamante **LUIS ANIBAL CIRO LÓPEZ**.²⁸

Ante toda esta información dando cuenta de los hechos victimizantes padecidos por el reclamante y su grupo familiar en ese entonces, no se discrepa frente a la calidad de víctimas de desplazamiento y abandono forzado de la vereda “San Antonio”, del municipio de Montebello – Antioquia, pues es claro que fue la situación de violencia

²³ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁴ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁵ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁶ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁷ Ver consecutivo N° 01 Portal de Restitución de Tierras, anexos y pruebas.

²⁸ Ver consecutivos 65 y 66 expediente digital Rdo. 2020-00072.

generalizada que se vivía en lugar donde residía específicamente para el año 2002, lo que ocasionó el abandono de los fundos inmersos en esta reclamación, sin que sean necesarias amplias disertaciones para entender que esa situación de violencia generó en la familia temor, inestabilidad y desasosiego, estando igualmente demostrado que ese estado de cosas marcó profundamente su dinámica familiar y social.

5.2.3.2. Relación jurídica de la reclamante con el predio solicitado.

Estando demostrado que el desplazamiento forzado de **LUIS ANIBAL CIRO LÓPEZ y su núcleo familiar**, obedeció a la situación de violencia generalizada que se vivía en Montebello en el año 2002; situación de guerra ejercida por los grupos armados que operaban en la zona, pasaremos a analizar su relación jurídica con los fundos inmersos en este trámite, indicando que se trata de unos predios denominados así:

- Predio “**La Aguada**” ID. **899091**, F.M.I. Nro. **023-1553**, este predio inicialmente fue adquirido por el señor **Luis Eduardo Ciro Cruz** (Padre del Solicitante), y el señor **Gilberto de Jesús Ciro Cruz**, negocio del que da cuenta la **Escritura Pública No. 167 del 05/04/1983, de la Notaría Única de Santa Bárbara**, así consta en la anotación 5 de dicho folio. Luego el señor **Gilberto de Jesús Ciro Cruz**, vendió su cuota parte a **Luis Eduardo Ciro Cruz**, mediante **Escritura No. 133 del 18/02/1988, de la Notaría de Santa Bárbara**, quedando el padre del solicitante con la totalidad del predio, según consta en anotación 7 de dicho folio.
- Predio “**Lote**” ID **899095**, F.M.I. **023-10887**, fue adquirido mediante **Escritura Publica 454 del 06/06/1993 de la Notaría de Santa Bárbara**, por compra que realizara la señora **María Dolly López de Ciro** (Madre del Solicitante), al señor **Joaquín Emilio Orozco Quintero**, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. Lo anterior según se ve reflejado en la anotación 1 del mismo folio.

Igualmente, los informes actualizados de Georreferenciación y Técnico Predial, elaborado indica las colindancias actualizadas de los predios “**La Aguada**” ID. **899091**, y “**Lote**” ID **899095**, en los cuales se refleja, que dichos terrenos están debidamente identificados.

Corolario de lo anterior, no cabe discusión alguna en cuanto a que la familia **CIRO LÓPEZ**, entre los años 1983 y 2002 estuvieron vinculados materialmente y jurídicamente ligados a los fundos objeto de este trámite de restitución, bajo la condición jurídica de propietarios inscritos, el señor **Luis Eduardo Ciro Cruz** sobre el predio “**La Aguada**” ID. **899091**, y en lo que corresponde a la señora **María Dolly López de Ciro** sobre el predio “**Lote**” ID. **899095**, contaban con casa de habitación y la destinación de los predios se basó principalmente en la explotación pacífica y continuamente, con actividades agrícolas tales como con cultivos naranja, aguacate, banano, plátano, yuca, café “cultivos de pan coger”, y levante de ganado, actividades de las que la familia derivaba el sustento, pues de esta manera viene

reseñada la solicitud, obran declaraciones en ese sentido, en particular la que ofreciese ante este despacho en audiencia del 3 de agosto de 2021 el reclamante **LUIS ANBAL CRO LÓPEZ**, e igualmente, no hay medio probatorio alguno que permita entrar a controvertir o desvirtuar ese vínculo de los progenitores del reclamante **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro** junto a su núcleo familiar con los predios, ni la destinación dada a los mismos, desde el momento en que fueron adquiridos.

Al respecto, el señor **LUIS ANÍBAL LÓPEZ CIRO** fue claro en indicar durante la audiencia a instancias de esta judicatura que los predios reclamados son colindantes, fueron destinados cuando vivían en ellos a la explotación agrícola como cultivo de naranja, aguacate, banano, plátano, yuca, café, cultivos de pan coger y levante de ganado, actividades de la que derivaban su sustento, eran ocho hermanos y sus padres, tuvieron la vivienda familiar en el predio La Aguada; salieron desplazados en el año de 2002, la guerrilla se intentaba llevar a sus hermanos²⁹.

5.3. De la Propiedad, y sus posibles afectaciones o limitaciones.

El derecho a la propiedad o dominio privado es la facultad real que se le concede a un particular de ejercer el poder jurídico de manera amplia sobre una cosa, para su lícito aprovechamiento a través de actos materiales de uso, goce y disposición. Es oponible a todas las personas distintas de su titular y está limitado de manera excepcional por restricciones que impone la Ley y la Constitución, especialmente por la realización de la función social y ecológica que le son propias.

El concepto de dominio lo regula y define el artículo 669 del Código Civil³⁰ como:

"el dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella [arbitrariamente], no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad."

Sobre las particularidades del derecho de dominio, la Corte Constitucional ha sostenido:

*"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas. "*³¹

²⁹ Ver consecutivos 65 y 66 del expediente digital.

³⁰ Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. Leyer, Pág. 119.

³¹ Ver Sentencia C-189 de 2006. Corte Constitucional. Ref: expediente D-5948.M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En cuanto a la protección de la propiedad, cabe resaltar que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento. Art. 58, Constitución Política.

“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.”³²

Aunado a lo anterior, algunos instrumentos internacionales lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, En tal sentido el art. 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, nadie será privado de ella en forma arbitraria. A su vez el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que **(i)** toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y **(ii)** ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se ve menoscabado, y hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha indicado:

“(i) ...Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

³² Constitución Política de Colombia de 1991.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental... ()”. ³³

Conviene precisar que esta vía judicial es idónea para la eventual protección del derecho a la reparación que reclama la solicitante, estimando este Despacho que es del resorte del juez hacerlo pues, aunque la Ley 1448 de 2011, establece también la reparación administrativa, nada obsta para que sea el juez de restitución de tierras quien proteja el derecho a la reparación de las víctimas, incluso cuando se trate de propietarios inscritos, en tanto se debe velar por la efectiva tutela de los derechos de la población víctima del conflicto armado interno. La H Corte Constitucional lo ha entendido así:

()... En lo que se refiere a la reparación por la vía judicial, es de mencionar que en el sistema jurídico colombiano se puede dar a través del proceso penal ordinario, mediante un incidente de reparación, y a través del proceso penal previsto por la justicia transicional, de conformidad con la Ley 975 de 2005, la cual estableció dentro de los procesos penales llevados dentro de la jurisdicción especial de Justicia y Paz, la posibilidad de iniciar un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal.[115] Así mismo, la reciente Ley 1448 de 2011 trae importantes regulaciones en el Título II de esa normativa, referido a los derechos de las víctimas dentro de los procesos judiciales, y en el Título IV, capítulo III, sobre la restitución de tierras a través de procesos judiciales...().”³⁴ [Negrilla, subraya y cursiva del Despacho].

5.3.1 De las afectaciones jurídicas sobre los predios reclamados:

- **Afectación por Gravamen Hipotecario.**

En relación al predio “**La Aguada**” ID **899091**”, si bien se echó de menos información en la demanda, sobre tales gravámenes inscritos en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 023-1553**, el despacho mediante Auto Interlocutorio 290 del 26 de octubre de 2020,³⁵ adoptando la medida que permitiera a plenitud la correcta integración de la Litis al presente tramite de restitución, se ordenó **EMPLAZAR** a los señores **MARCO TULIO YEPES BOTERO y/o sus herederos determinados e indeterminados** y a **FRANCISCO JAVIER CIRO LÓPEZ y/o sus herederos determinados e indeterminados**, toda vez que los citados aparecen con derechos reales de hipoteca inscritos sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **023-1553**, según **anotaciones 3 y 6** de dicho folio, anotaciones que posteriormente no aparecen canceladas en el certificado de libertad y tradición de tal matrícula inmobiliaria.

En esas condiciones, y de conformidad con el inciso 3° del Art. 87 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., se designó de la lista de abogados inscritos con tarjeta profesional vigente a la Dra. **DENIS MAGALY MONTOYA RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.017.189.943

³³ Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

³⁴ Ver sentencia SU- 254 de 2013. Corte Constitucional. Ref.: expedientes T-2.406.014, Acumulados. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁵ Ver Consecutivo N° 1, Radicado de la Solicitud, Pruebas y Anexos – Matrícula 023-1553, Rad 202000072

y T.P. 260.273, como curadora Ad-Litem de los señores **MARCO TULIO YEPES BOTERO** y/o sus herederos determinados e indeterminados, y **FRANCISCO JAVIER CIRO LÓPEZ** y/o sus herederos determinados e indeterminados; toda vez que los antes citados y en el mismo orden aparecen con Derechos Reales de Hipoteca inscritos según anotaciones 3 y 6 sobre el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **023-1553**.

Contestó dentro del término de traslado mediante memorial allegado el 15 de febrero de 2021³⁶. En su respuesta manifestó: *Teniendo en cuenta los hechos que acontecen en esta solicitud y los documentos que reposan en el traslado, no cuento con elementos facticos para oponerme a dicha restitución, sin embargo es de considerar que se practiquen las pruebas necesarias para determinar que el señor Luis Aníbal Ciro López quien actúa como solicitante sea acreedor del derecho fundamental a la restitución de las demás pretensiones, que se ordene lo necesario.*

Considerando entonces que se garantizó contradicción y defensa a los titulares de las mencionadas acciones, sin que ejercieran oposición ni reclamación, a mas que también la publicación de la admisión se surtió de conformidad con el artículo 86 e) de la Ley 1448 de 2011, el juzgado estima que de conformidad con el artículo 91 literales n y p ejusdem, es procedente **ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia;** la cancelación de los **gravámenes de Hipoteca**, establecidos en las **anotaciones 3 y 6** del folio de matrícula **No. 023-1553**, determinadas por medio de Escritura 197 del 7/4/1980, y Escritura 176 del 11/4/1983, documentos públicos realizados del por la Notaria de Santa Bárbara – Antioquia.

5.4. Afectaciones y/o limitaciones.

Ubicado los predios reclamados en el departamento de Antioquia, municipio de Montebello, vereda San Antonio; en relación a las **superposiciones con derechos públicos o privados del suelo o subsuelo y afectaciones del área reclamada,** es importante traer a colación el contenido de los Informes Técnico Predial de los **ID(s) 899091 y 899095**, de donde se pudieron establecer las siguientes limitaciones o restricciones para el uso y aprovechamiento de las propiedades:

Afectaciones Mineras:

En lo que respecta a la propuesta de contrato de concesión minera vigente que presenta los predios “**La Aguada**” ID. **899091**, y “**Lote**” ID **899095**, ubicados en la vereda “**San Antonio**”, de Montebello – Antioquia, según las descripciones del Informes Técnico Predial aportado por la Unidad de Restitución de Tierras y la información allegada por la **Agencia Nacional de Minería-(ANM) Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**³⁷, informan que una vez consultado el sistema ANNA MINERIA, se encontró: “**...Los predios denominados “LA AGUADA” y**

³⁶ Ver Portal Digital del Proceso, consecutivo No. 50.

³⁷ Ver Consecutivo N° 32 y 60 cuaderno digital portal web. Rad 202000072

“LOTE”, objeto de este estudio, Si reporta superposición parcial con Contrato de Concesión Minera ...”

Considerando lo anterior, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades mineras no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futuras declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines. Es claro entonces que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien.

En tales condiciones, se **ADVIERTE** a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que, en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con las áreas de los predios reclamados, en cualquier caso, deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución de los predios denominados “La Aguada” ID. 899091, y “Lote” ID 899095, ubicado en la vereda “San Antonio”, de Montebello – Antioquia; para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

Afectación por hidrocarburos

En escrito allegado por la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 27 de noviembre de 2020, concluyó.³⁸ ()...*Como ya se ha señalado, el derecho que otorga la ANH a través de los contratos para la exploración y explotación del recurso natural no renovable de los hidrocarburos, presentes en el subsuelo colombiano, no interfiere jurídicamente con el derecho de propiedad de los ciudadanos que legítimamente lo ostenten sobre el suelo; en este orden de ideas, bajo ningún supuesto el derecho otorgado por la ANH atenta contra el derecho de propiedad sobre el suelo, derecho que está debidamente garantizado por la Constitución Política y demás normas que así lo prevén. De acuerdo con lo anterior, es imperioso resaltar a su Despacho que: 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir. refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&1) o de*

³⁸ Ver consecutivo N° 35 cuaderno digital portal web. Rad. 202000072.

*Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras**, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos. 2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución. 3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza. 4. La ANH, como administrador de las reservas y, -recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, **le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato**, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y- demás derechos procedentes conforme a la ley, es así **que, a través de la Ley 1274 de 2009111, el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.***

Con respecto a este tópico, si bien es cierto que el desarrollo de las actividades de aprovechamiento del subsuelo, hasta ahora no afecta o ha interferido en el trámite de este proceso de restitución de tierras, también es verídico que el derecho a realizar operaciones de evaluación técnica, no está en pugna con el derecho a la propiedad y las futura declaraciones judiciales que materialicen la restitución de la tierra, a sus dueños despojados. Además, cabe resaltar que la industria minera y de los hidrocarburos fue declarada de utilidad pública y de carácter general derecho que se reserva el Estado para cumplir sus fines.

Ahora bien, es claro que estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, siempre y cuando no interfieran con el uso y goce por parte del titular del bien. En el caso del presente proceso de restitución de tierras estas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero solicitar autorización a este despacho judicial y concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Afectación por Minas Antipersonas

En escrito allegado por la autoridad requerida, en atención a lo solicitado por este Despacho, mediante memorial de respuesta allegada el 5 de noviembre de 2020,

concluyó.³⁹ “(...) se ha procedido a requerir a la Brigada de Desminado Humanitario por la respectiva verificación al evento en comento. Para los fines pertinentes se pone en la presente respuesta el correo enviado con el fin de solicitar la verificación mencionada: Es importante aclarar que la información recibida y procesada en la base de datos del Alto Comisionado para la Paz, Descontamina Colombia, proviene de diferentes fuentes de información como son las Fuerzas Militares, Policía Nacional, las autoridades locales, líderes comunitarios y comunidad en general. Sin embargo, dado que estas no son las responsables de la contaminación con Minas Antipersonal, no puede considerarse que el Sistema de Gestión de Información Nueva generación sobre las actividades relativas a Minas Antipersonal, IMSMANG (por sus siglas en inglés) describe la totalidad de la contaminación. Debemos señalar que debido a la dinámica del conflicto en el cual los grupos armados ilegales que aún quedan y utilizan a diario las MAP/AEI/ MUSE/, estas representan una amenaza constante para las comunidades. Es por esto que la institucionalidad debe redoblar esfuerzos para que los posibles actos criminales se puedan evitar con la ayuda de la comunidad y los entes públicos competentes.

Afectaciones ambientales:

De los predios “La Aguada” ID. 899091, y “Lote” ID 899095, según oficio Radicado 160CA-COI2011-24736, emitido por la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA - CORANTIOQUIA**, se informó lo siguiente:⁴⁰,

“(...) con base en las coordenadas aportadas por el Despacho, las cuales corresponden a los predios “La Aguada” ID 899091 y “Lote” ID 899095, ubicados en la vereda San Antonio, del municipio de Montebello, en el departamento de Antioquia: Una vez verificada la información requerida, en cada una de las consultas efectuadas, y al ingresar las coordenadas presentadas en las bases cartográficas con las que cuenta la Corporación para las Zonas de alto riesgo, Áreas de Reservas Naturales, Zonas de Reserva, Parques Naturales Nacionales y usos del suelo, se pudo establecer que en los predios “La Aguada” ID 899091, con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-1553 y “Lote” ID 899095, matrícula inmobiliaria N° 023-10887, NO se encuentran afectados con ninguna de estas.

Respecto a la existencia de fuentes hídricas, se obtuvo la siguiente información:

Para el predio “La Aguada” ID 899091, se encontró un cuerpo de agua que aflora y discurre por el mismo, el cual no se encuentra identificado con nombre en la cartografía de la red hídrica que poseemos, por lo tanto, se trata de una fuente “Sin Nombre”.

Para el predio denominado “Lote” ID 899095, no se evidencia la existencia de cuerpos de agua, de acuerdo a nuestra cartografía de fuentes hídricas, según el polígono aportado por el Despacho.

En caso tal que el predio “Lote” ID 899095, cuente con fuentes hídricas que no estén identificadas, se deberá tener en cuenta por parte del propietario del inmueble, el tema de las rondas hídricas. Por lo anterior, es fundamental informarle al Juzgado, lo indicado en el Decreto Ley 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible: ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques,

³⁹ Ver consecutivo N° 25 cuaderno digital portal web. Rad. 202000072.

⁴⁰ Ver consecutivo N° 26 cuaderno digital portal web. Rad. 202000072.

los propietarios de predios están obligados a: **1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:** a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) **Negrita fuera de texto original.** En igual sentido, según las coordenadas aportadas por el Juzgado, y dado que la fuente de agua que discurre por el predio “La Aguada” ID 899091, es afluente de la fuente Sin Nombre, misma que a su vez es afluente del Río Buey, y posteriormente se vierte al Río La Miel; los predios, hacen parte del **POMCA del Río Arma**, direccionado por CORNARE, CORANTIOQUIA y CORPOCALDAS, por lo que es necesario remitirse a dicho documento, el cual se convierte en un determinante ambiental de mayor jerarquía para el Municipio y, en consecuencia, han de tenerse en cuenta los conceptos y restricciones que en él se dictan en relación a la fuente Río Buey. Los predios se encuentran dentro de un área en la cual aplica el POMCA del Río Arma, con los siguientes determinantes: Subzonas de uso y manejo de Área de Importancia Ambiental, Faja forestal protectora, es considerada un área para la conservación y la recuperación de la Naturaleza, Recreación (CRE), en cuanto el Uso y Manejo es considerada Área de Restauración y Área de Protección, está dentro de Amenaza Alta por movimiento de masa, es Zona de Restauración Ecológica. En la Página 16 y 17 del documento de POMCA Río Arma versión 2016, (CORPOCALDAS y Unión Temporal Río Arma (2016). Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Río Arma 2016), se constata que la vereda San Antonio está incluida dentro del área del POMCA, de igual manera, se evidencia que los predios están en una zona donde se presentan pendientes mayores a los 35°, lo que requiere un especial manejo en cuanto el uso del suelo. Es importante resaltar, según el POMCA del Río Arma, respecto a los usos del recurso hídrico, en las áreas comprendidas, son de alto grado, puesto que se detecta un aprovechamiento para generación eléctrica y acueductos veredales; y se presume, posiblemente, un conflicto por sobreutilización del recurso en 10 años. (...) En cuanto a la vocación y uso que debe dársele a los bienes; se remitió esta Territorial al Decreto N° 030 del 06 de abril de 2000, Por el cual se adopta el Esquema de Ordenamiento Territorial E.O.T para el municipio de Montebello Antioquia, proferido por el alcalde del ente territorial. Verificado el contenido del E.O.T., se tiene que, según el Artículo 117: Áreas morfológicamente homogéneas, del Capítulo V: USOS DEL SUELO RURAL, de acuerdo a la georreferenciación de los predios “La Aguada” ID 899091 y “Lote” ID 899095, perteneciente a la vereda San Antonio, se encuentran ubicados en la **ZONA AGROPECUARIA (DA2)**, la cual está definida así: **ZONA AGROPECUARIA (DA2):** Se presentan pendientes moderadas y se deben implementar prácticas de manejo y conservación de suelos para cultivos semilimpios, densos. El uso agroforestal es permitido con cultivos silvoagrícolas, silvopastoril y agrosilvopastoril. No es recomendable la implementación de cultivos limpios ni el pastoreo. Densidad: una hectárea por vivienda **Uso Principal:** Agricultura con tecnología apropiada. Agricultura semimecanizada. **Uso Complementario:** Preservación. Pastoreo semintensivo. Infraestructura de servicios públicos. Educación. Residencia campestre. **Uso Restringido:** Pastoreo extensivo. Actividad minera. Comercio. Industria. Recreación y turismo. **Uso Prohibido:** Residencia urbana. Finalmente, se le indica al Juzgado que, uno de los determinantes ambientales para el municipio de Montebello Antioquia, es la Resolución 9328 de 2007, Por la cual se establecen las normas ambientales generales y las densidades máximas en suelo suburbano, rural, de protección y de parcelaciones para vivienda campestre en la

jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, CORANTIOQUIA; con superior jerarquía, incluso, sobre el Esquema de Ordenamiento Territorial de la municipalidad, la cual reza: (...) ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para los fines de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones: 1. VIVIENDA RURAL. Es la edificación habitacional ubicada en el suelo rural, entiéndase dentro de éste el suelo suburbano, que guarda relación con la naturaleza y destino del predio en razón a los usos agrícolas, ganaderos, forestales y de explotación de recursos naturales y/o actividades análogas. (...) ARTÍCULO 3. DENSIDADES MÁXIMAS DE VIVIENDA. Las densidades máximas de vivienda para suelo suburbano, para parcelación de vivienda campestre, suelo rural y suelo de protección, en la jurisdicción de CORANTIOQUIA, son: En conclusión y frente al determinante ambiental antes expuesto, en predios rurales, en el municipio de Montebello, se establece la construcción de una vivienda, entre 5-7 hectáreas, absteniéndose esta Oficina Territorial de legalizar el uso de los recursos naturales, para densidades que contradigan dicha disposición. Esperamos haber dado una respuesta satisfactoria al Juzgado, y como es de costumbre, manifestar el compromiso de esta Dependencia para contribuir con la adecuada administración de justicia.

5.5. Del Proceso de Sucesión – La Calidad de Herederos.

Otro tópico a dilucidar en este asunto, es determinar si el reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, quien actúa en representación de sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, igualmente en representación de los nietos de herederos legitimados, hijos también de sus hermanos ya fallecidos, OSCAR DE JESÚS CIRO LOPEZ, en vida identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.094, y **CLAUDIA YANETH CIRO LÓPEZ**, en vida identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.048.331, en calidad de herederos legitimados de los señores **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, respectivamente; propietarios de los predios denominados “**La Aguada**” ID. **899091**, y “**Lote**” ID **899095**, y dada su calidad de víctimas, se encuentran en capacidad a través de un futuro e independiente proceso sucesoral, de ingresar a su patrimonio los bienes inmuebles objeto de la presente de solicitud de restitución de tierras.

Acreditado se encuentra que el reclamante y a quienes representa, son herederos legítimos de los causantes **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, personas que aparece como titulares inscritos de los predios reclamados en restitución; **Luis Eduardo** quien falleció en el año 2001, muerte que se puede constatar con el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 03639708, **María Dolly** quien falleció en el año 2016, muerte que se puede constatar con el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 81550933-1, fallecimientos a causa natural, cuyas sucesiones se encuentran ilíquidas, lo que se evidencia en los fundamentos de hecho de la presente solicitud.

De lo relatado, el haber del señor **Luis Eduardo Ciro Cruz** se encuentra conformado por el predio denominado "**La Aguada**", cuya área equivale a **4 hectáreas 6248 m²**, ubicado en la vereda "**San Antonio**" del municipio de Montebello — Antioquia, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria **N° 023-1553**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara — Antioquia.

Por otra parte, el haber de la señora **María Dolly López de Ciro** se encuentra conformado por el predio denominado "**Lote**", cuya área equivale a **1 hectárea 2339 m²**, ubicado en la vereda "**San Antonio**" del municipio de Montebello — Antioquia, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **N° 023-10887**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara — Antioquia.

El hecho victimizante padecido por los reclamantes los han dejado en condiciones de vulnerabilidad, por lo que no cuentan con los recursos necesarios para el pleno goce de su derecho, siendo una lógica consecuencia la protección de su derecho a la restitución y formalización de tierras restituyéndose los predios que reclaman a la masa herencial de quienes en vida respondía a los nombres de **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en tanto que sobre el trámite sucesoral propiamente considerado, es menester indicar que éste supone una serie de requisitos y etapas encaminadas a garantizar el debido proceso, entre ellos el quehacer probatorio, la igualdad y la publicidad de aquellos herederos determinados e indeterminados que no se hicieron presentes en este trámite de restitución de tierras, cuyo fin no es definir los extremos de la sucesión de los causantes, en la medida en que ello desbordaría el marco de competencias que la Ley 1448 de 2011 confiere a este Despacho.

En tal orden, resulta improbable que en un término tan estrecho como es el de la acción de restitución de tierras, pueda tramitarse también el proceso de sucesión, respetando los términos legalmente establecidos; un proceso de tal naturaleza exige desde la presentación de la demanda anexos especiales, requisitos a considerar por el Juez para declarar la apertura de proceso de sucesión, con términos determinados para el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para la presentación de los inventarios y avalúos.

Asimismo, el proceso de sucesión está instituido para abarcar de manera integral todo el patrimonio del causante, razón por la cual, para la hipótesis en la que después de terminado el proceso de sucesión aparecen nuevos bienes del causante, el legislador no estimó la posibilidad de otro proceso de sucesión, sino que previó en el artículo 518 del C.G. P. la figura de la partición adicional, que inclusive debe ser conocida por el mismo juez ante quien cursó la sucesión (excepto cuando varía la cuantía). De suerte que una decisión final en el trámite de restitución de tierras que apruebe una partición impediría en el futuro, la inclusión de otros bienes que deban ser objeto de liquidación pero que no fueron restituidos por no haber sido despojados o abandonados.

Lo anterior sin contar con que este tipo de proceso involucra el principio de la doble instancia y, por el contrario, el trámite de restitución de tierras se erigió como uno de única instancia (**art.79 de la Ley 1448 de 2011, declarado exigible en la Sentencia C-099 de 2013**).

Considera entonces el despacho que los anteriores argumentos evidencian la improcedencia e inconveniencia de tramitar una sucesión al interior del procedimiento de restitución de tierras o en la etapa post-fallo ante el juez especializado en restitución de tierras, ya que iniciar la sucesión en forma conjunta con este trámite representaría dar por sentado que se concederá la restitución, lo que no puede ser materia de decisión sino sólo hasta el momento de la sentencia.

Empero, lo anterior no equivale a decir que el reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, quien actúa en representación de sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ, SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ, CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ, REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ, OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, igualmente en representación de los nietos de herederos legitimados, hijos también de sus hermanos ya fallecidos, OSCAR DE JESÚS CIRO LOPEZ, y CLAUDIA YANETH CIRO LÓPEZ, no cuentan con la oportunidad judicial para adelantar el proceso sucesoral por fuera de esta jurisdicción, pues radica la competencia en la Jurisdicción ordinaria Juzgado Promiscuo Municipal de Montebello - Antioquia, o ante una Notaría, cuyos cargos económicos estarán a cargo de la **UAGRTD** y contando con la concurrencia de la Defensoría del Pueblo, sin perjuicio de que este despacho conserve la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes, impartidas en este sentido.

Como epílogo, a la luz de los medios de convicción allegados al proceso, es posible afirmar que las pretensiones de los solicitantes están llamadas a prosperar y así se declarará, en tanto son víctimas del conflicto armado y el mismo se constituye como la causa por la cual debieron abandonar para el año 2002, los inmuebles de su propiedad.

6. Conclusión:

A la luz de los medios de convicción allegados al proceso, concatenados con la doctrina jurisprudencial y las disposiciones legales que se ocupan del tema, se torna imperativo **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución de tierras y reconocimiento de las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, que le asiste a **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, quien actúa en representación de sus hermanos a continuación: **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, igualmente en representación de los nietos de herederos legitimados, hijos también

de sus hermanos ya fallecidos, **OSCAR DE JESÚS CIRO LOPEZ**, en vida identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.094, y **CLAUDIA YANETH CIRO LÓPEZ**, en vida identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.048.331, en relación a los predios denominados "**La Aguada**", cuya área equivale a **4 hectáreas 6248 m²**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 023-1553**, y "**Lote**", cuya área equivale a **1 hectárea 2339 m²**, identificado con Folio de matrícula inmobiliaria **N° 023-10887**, predios ubicados en la vereda San Antonio del municipio de Montebello – Antioquia, inscritos ante el Circulo Registral de Santa Bárbara – Antioquia, frente a la cual ostentan la calidad de herederos legítimos de los causantes **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, esposos y padres de los solicitantes.

En consecuencia, al ser acogidas las pretensiones formuladas en la presente solicitud de restitución de tierras, según lo acreditado durante el trámite, surge necesario implementar una serie de órdenes que serán especificadas en la parte resolutive de esta providencia, donde se declara procedente la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas forzosamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS, ITINERANTE DE ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE LA PROTECCIÓN del derecho fundamental a la restitución de tierras, garantizando el acceso a las medidas asistenciales y/o complementarias en términos de reparación integral y transformadora, en favor del reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y de sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, y de quienes ya han fallecido **OSCAR DE JESÚS CIRO LOPEZ**, en vida identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.094, y **CLAUDIA YANETH CIRO LÓPEZ**, en vida identificada con cédula de ciudadanía N° 1.039.048.331, en su condición de víctimas del conflicto armado interno, según las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de del reclamante **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y de su núcleo familiar, los siguientes predios:

- "**La Aguada**" ID **899091**, ubicado en la vereda "**San Antonio**", del Municipio de **Montebello** - Antioquia, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 4672001000000900040000000000**, y

Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-1553**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

- **“Lote” ID 899095**, ubicado en la vereda **“San Antonio”**, del Municipio de **Montebello** - Antioquia, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 46720010000090007400000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-10887**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

La identificación institucional y en campo de los predios restituidos, es como se describen a continuación:

Predio “La Aguada” ID 899091 Solicitante: Luis Aníbal Ciro López		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Montebello	
Vereda:	San Antonio	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santa Bárbara - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	023-1553	
Código Catastral:	467-2-001-000-0009-00040-00-00	
Área Registrada:	4 Hectáreas + 6248 m²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimados de Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
280987	5° 54' 45,840"	75°31' 57,944"
280985	5° 54' 46,011"	75° 31' 56,747"
280992	5° 54' 43,064"	75° 31' 57,463"
102	5° 54' 40,961"	75° 31' 59,070"
103	5° 54' 41,342"	75° 31' 58,902"
203	5° 54' 38,981"	75° 31' 59,887"
205	5° 54' 38,402"	75° 31' 59,919"
280986	5° 54' 39,441"	75° 31' 54,320"
201	5° 54' 39,030"	75° 31' 56,409"
202	5° 54' 36,909"	75° 31' 56,906"
204	5° 54' 36,659"	75° 31' 55,966"
206	5° 54' 34,456"	75° 31' 54,688"
207	5° 54' 33,198"	75° 31' 52,047"
550	5° 54' 35,290"	75° 31' 57,555"
280988	5° 54' 48,957"	75° 31' 57,741"
280991	5° 54' 45,245"	75° 32' 1,468"
280994	5° 54' 43,914"	75° 31' 59,516"
Aux 10	5° 54' 48,232"	75 ° 31' 59,544"
Aux 11	5° 54' 47,252"	75° 32' 0,496"
Aux 12	5° 54' 45,866"	75° 32' 0,972"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punto 280991 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos AUX 12, AUX 11, AUX 10 hasta llegar al punto 280988 con una longitud de 171,28 metros en colindancia con Camino Real	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 280988 en línea recta en dirección sur -oriente hasta llegar al punto 280985 con una longitud de 95,55 metros en colindancia con Socorro Murillo. Se continúa desde el punto 280985 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 280987, 280992, 201 hasta llegar al punto 280986 con una longitud de 317,42 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro. Se continúa desde el punto 280986 en línea recta en	

	dirección sur- oriente hasta llegar al punto 207 con una longitud de 204,19 metros en colindancia con Joaquín Orozco.
SUR:	Partiendo desde el punto 207 en línea quebrada en dirección nor -occidente pasando por los puntos 206, 204, 202 hasta llegar al punto 550 con una longitud de 251,83 metros en colindando con Marta Piedrahita
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 550 en línea recta en dirección nor-occidente hasta llegar al punto 205 con una longitud de 120,15 metros en colindancia con Juan García Se continua desde el punto 205 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 203, 280994, hasta llegar al punto de inicio 280991 con una longitud de 242,47 metros en colindancia con Leonor López

Predio "Lote" ID 899095		
Solicitante: Luis Aníbal Ciro López		
Departamento:	Antioquia	
Municipio:	Montebello	
Vereda:	San Antonio	
Naturaleza del Predio:	Rural	
Oficina de Registro:	Santa Bárbara - Antioquia	
Matricula Inmobiliaria:	023-10887	
Código Catastral:	467-2-001-000-0009-00074-00-00	
Area Registrada:	1 Hectárea + 2339 m²	
Relación Jurídica de la Solicitante con el Predio:	Legitimados de Propietario	
COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
Punto	Latitud	Longitud
280987	5° 54' 45,840"	75° 31' 57,944"
100	5° 54' 45,946"	75° 31' 56,990"
280985	5° 54' 46,011 "	75° 31' 56,747"
280992	5° 54' 43,064"	75° 31' 57,463"
280986	5° 54' 39,441"	75° 31' 54,320"
201	5° 54' 39,030"	75° 31' 56,409"
200	5° 54' 44,250 "	75° 31' 55,796"
101	5° 54' 45 ,977"	75° 31' 56,826"
280987	5° 54' 45,840"	75° 31' 57,944"
100	5° 54' 45,946"	75° 31' 56,990"
101	5° 54' 45 ,977"	75° 31' 56,826"
LINDEROS Y COLINDANTES DEL PREDIO SOLICITADO		
De acuerdo a la información fuente relacionada en el informe de GEORREFERENCIACION EN CAMPO UAEGRTD:		
NORTE:	Partiendo desde el punta 280987 en línea quebrada en dirección nor-oriente hasta llegar al punta 280985 con una longitud de 37,21 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro	
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 280985 en línea quebrada en dirección sur-oriente pasando por el punto 200 hasta llegar al punto 280986 con una longitud de 216,13 metros en colindancia con Joaquín Orozco.	
SUR:	Partiendo desde el punto 280986 en línea recta en dirección sur -occidente hasta llegar al punto 201 con una longitud de 65,51 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro.	
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando par el punto 280992 hasta llegar al punto de inicio 280987 con una longitud de 214,70 metros en colindancia con Luis Aníbal Ciro.	

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inscriba la misma en los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nros. **023-1553 y **023-10887**. Además, dentro del mismo plazo de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia,**

deberá realizar en anotación separada, la inscripción de la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de su inscripción y entrega.

CUARTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión**, proceda a la cancelación de las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominados:

- **“La Aguada” ID 899091**, ubicado en la vereda **“San Antonio”**, del Municipio de **Montebello - Antioquia**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial **Nro. 14901463**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 46720010000090004000000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-1553**, anotaciones visibles en las anotaciones **11 y 12**, del referido Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- **“Lote” ID 899095**, ubicado en la vereda **“San Antonio”**, del Municipio de **Montebello - Antioquia**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial **Nro. 14901499**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 46720010000090007400000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-10887**, anotaciones visibles en las anotaciones **7 y 8**, del referido Folio de Matrícula Inmobiliaria.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA**, que en el **término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia**, con fundamento en lo establecido en el artículo 91 Ley 1448 de 2011 Lit. n) y p); proceda a **CANCELAR** las medidas que Especifica – Gravamen: (HIPOTECA), registradas en las **anotaciones 3 y 6**, del Folio de Matrícula Inmobiliaria N° **023-1553**, según lo analizado en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA**, que dentro de los **diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia** proceda a Inscribir la medida de protección establecida en el art. 19 de la Ley 387 de 1997, en los Folios de Matrículas inmobiliarias **Nros. 023-1553 y 023-10887**, ya que al ser una expresa pretensión de la demanda se colige la anuencia de los reclamantes para la inscripción de tal medida de protección.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, se **ORDENA** la entrega material del inmueble restituido a **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, o a quien este en consenso con sus hermanos designe. La fecha se fijará una vez se tengan las constancias de

registro de la sentencia y la inscripción de las diferentes órdenes en los folios de matrículas inmobiliarias, a cargo de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santa Bárbara - Antioquia, Para el acto de entrega deberá garantizarse acompañamiento de la Fuerza Pública. En el evento que no se realice la entrega voluntaria del predio restituido, debe llevarse a cabo diligencia de desalojo, en un término perentorio de cinco (5) días, la cual también contará con el apoyo de la Fuerza Pública y las y de las autoridades civiles del municipio de Montebello – Antioquia. Dicha entrega se materializará sobre el total de la cabida superficial y linderos que fueron objeto de georreferenciación por parte de la Unidad de Restitución de Tierras Territorial – Antioquia, y según la identificación plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

OCTAVO: COMISIONAR al JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MONTEBELLO - ANTIOQUIA, para que lleve a cabo la diligencia de entrega material de los predios ubicados en la vereda “**San Antonio**”, del municipio, jurídicamente identificados así:

- “**La Aguada**” ID **899091**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial **Nro. 14901463**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 467200100000090004000000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-1553**.
- “**Lote**” ID **899095**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial **Nro. 14901499**, identificado con Cédula Catastral **Nro. 467200100000090007400000000**, y Matrícula inmobiliaria **Nro. 023-10887**.

Por Secretaría se libraré el respectivo comisorio, al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto. La entrega material se hará verificando la georreferenciación y linderos plasmados en los insumos catastrales **ID 899091**, e **ID 899095**, sin que sea procedente oposición alguna y se levantará un acta con todos los datos de interés, en especial sobre la situación actual de los predios restituidos.

NOVENO: ORDENAR a LA UNIDAD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO – TERRITORIAL ANTIOQUIA, que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, incluya a **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, en los programas de subsidio o mejoramiento de vivienda ante la entidad otorgante (**MINISTERIO DE VIVIENDA o quien haga sus veces**) para que se otorgue la solución o mejoramiento de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y **Decreto Ley 890 de 2017**, aplicable por una sola vez en uno de los predios restituidos. Además, la Unidad de Restitución de Tierras, deberá diseñar

y poner en funcionamiento los programas de proyectos productivos y subsidio integral de tierras, respecto de uno de los inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia. Para la implementación de los proyectos productivos, e inclusión en programas de vivienda, se debe contar con el consentimiento debidamente informado de los beneficiarios de la presente restitución, de lo cual se informará al despacho dentro mismo término arriba señalado, y en caso positivo, la ejecución de los respectivos proyectos, contará con el acompañamiento y asesoría de la autoridad ambiental competente y de la Secretaría de Planeación Municipal de Montebello – Antioquia, frente a la gestión de licencias para construcción, adecuaciones y autorizaciones ambientales a que haya lugar.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - (UARIV), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya si no lo ha hecho en el diseño del Plan Integral de Reparación Individual, y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, a los reclamantes **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – (SENA), que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, incluya a los reclamantes **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, en los programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleos rurales y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencia, grado de estudio y oferta académica, siempre y cuando se exteriorice el interés de los beneficiarios.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE HACIENDA DE MONTEBELLO - ANTIOQUIA, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, mediante acto administrativo de aplicación integral al acuerdo municipal o mecanismo jurídico idóneo *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido o formalizado en el marco de la Ley 1448*

de 2011”, a favor de **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, y sus hermanos **CARLOS ENRIQUE CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.141.216, **SANDRA MILENA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.201.145, **CLARA PATRICIA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.973, **REINALDO DE JESÚS CIRO LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.142.103, **OLGA LUCÍA CIRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.200.230, con relación a los predios ubicados en la vereda “**San Antonio**”, del municipio, denominados así:

- “**La Aguada**” ID **899091**, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial Nro. **14901463**, identificado con Cédula Catastral Nro. **4672001000000900040000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-1553**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.
- “**Lote**” ID **899095**, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial Nro. **14901499**, identificado con Cédula Catastral Nro. **4672001000000900074000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-10887**, de la Oficina Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia.

DÉCIMO TERCERO: PREVENIR a los beneficiarios de la presente sentencia de restitución de los predios denominados **“La Aguada” ID 899091**, y **“Lote” ID 899095**, ubicados en la vereda **“San Antonio”**, del Municipio de **Montebello – Antioquia**, inmuebles descritos en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia, que su uso y explotación, se debe adecuar a las áreas de protección de rondas hídricas de los afluentes que discurren al interior de las heredades, según el área establecida por **CORANTOQUIA**, y protejan la zona boscosa, por lo que en tal sentido se previene al reclamante y su núcleo familiar en cuanto que la explotación y aprovechamiento del predio restituido, debe atenerse a las prescripciones y condiciones emitidas por la autoridad ambiental y la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Montebello– Antioquia.

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a la **Agencia Nacional de Minería-(ANM)**, a la **Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** y los demás terceros interesados, que, en caso de autorizar exploración y explotación, que interfiera con el área del predio reclamado, en cualquier caso, deberán garantizar la sostenibilidad de los predios denominados **“La Aguada” ID 899091**, ubicado en la vereda “San Antonio”, del Municipio de Montebello - Antioquia, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial Nro. **14901463**, identificado con Cédula Catastral Nro. **4672001000000900040000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-1553**; predio **“Lote” ID 899095**, ubicado en la vereda **“San Antonio”**, del Municipio de Montebello - Antioquia, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial Nro. **14901499**, identificado con Cédula Catastral Nro. **4672001000000900074000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-10887**, para que las víctimas restituidas, puedan usar y gozar pacíficamente el bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con los reclamantes y sin limitar el goce de sus derechos, debiendo

estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración sobre el área del predio, informar y solicitar autorización a esta dependencia judicial, con el fin de no obstaculizar la presente restitución de la tierra y de conformidad con lo prescrito en el artículo 91 literal p) de la Ley 1448.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR A LA GERENCIA DE CATASTRO DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, que **dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia**, proceda a la actualización de su registro cartográfico y numérico, atendiendo la individualización e identificación de los predios **“La Aguada” ID 899091**, ubicado en la vereda “San Antonio”, del Municipio de Montebello - Antioquia, cuya área equivale a **4 Hectáreas + 6248 m²**, Ficha Predial Nro. **14901463**, identificado con Cédula Catastral Nro. **46720010000090004000000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-1553**; predio **“Lote” ID 899095**, ubicado en la vereda **“San Antonio”**, del Municipio de Montebello - Antioquia, cuya área equivale a **1 Hectárea + 2339 m²**, Ficha Predial Nro. **14901499**, identificado con Cédula Catastral Nro. **46720010000090007400000000**, y Matrícula inmobiliaria Nro. **023-10887**, de conformidad con la identificación institucional y física plasmada en el numeral segundo de la parte resolutive de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: No hay lugar a condena en costas.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por Secretaría remítase copia de esta sentencia, con constancia de ejecutoria a la **Fiscalía General de la Nación** para que ser procedente, inicie investigación relacionada con el desplazamiento forzado acaecido en el año 2002, en la vereda San Antonio del municipio de Montebello.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR a la **Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia**, que dentro del término de **diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión**, designe un profesional del derecho para que adelante el trámite sucesoral de los causantes **Luis Eduardo Ciro Cruz y María Dolly López de Ciro**, en vida identificados con Cédula de Ciudadanía N° 3.530.307, y N° 21.876.340, respectivamente; proceso que deberá adelantarse ante la autoridad judicial competente del último domicilio de cada uno de ellos, o ante la entidad Notarial competente. Una vez designado el profesional del derecho adscrito a la Defensoría para gestionar el trámite sucesoral, y se dé el consentimiento de los interesados, el apoderado deberá presentar la respectiva demanda ante **la autoridad judicial competente, o ante la entidad Notarial**, dentro del **término de treinta (30) días, contados a partir de su designación**. Cualquier vicisitud o novedad con respecto al trámite de sucesión, será informada oportunamente al despacho. Igualmente, deberá mantener la disponibilidad de Defensor (es) Publico (s) para las personas que, en relación con el proceso de la referencia, y su trámite post-fallo, por su condición de víctimas del conflicto armado, podrían solicitarles tal servicio.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a las **Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional**, que acompañen la diligencia de entrega material del bien restituido, brindando la seguridad al funcionario comisionado para la diligencia y para que

además se desplieguen las acciones necesarias para el acompañamiento a los solicitantes en el retorno y permanencia en los predios objeto de esta acción de restitución, de lo cual brindarán informes periódicos al despacho.

VIGÉSIMO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz al Representante Judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial, Antioquia, quien deberá hacer la entrega de la sentencia al señor **LUIS ANÍBAL CIRO LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.141.960, lo cual deberá ser informado al despacho; aportando la respectiva acta de entrega y socialización, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.** Asimismo, será notificada al representante legal del Municipio de Montebello - Antioquia, y al Ministerio Público por conducto de la Procuradora 37 Judicial I Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, y demás entidades destinatarias de órdenes proferidas a través de este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JHON JAIRO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Juez